

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ROCIO DEL PILAR SANTANA RIVERA
Nna:	ÁNGEL COLMENARES SANTANA
Demandado:	ANDRÉS GERARDO COLMENARES ALVARADO
Radicación:	2022-00091
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Remite por competencia

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

Cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas en un proceso, no se requiere incoar nueva demanda y someterla a reparto, sino que la misma debe presentarse en el mismo expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (...). Lo resaltado fuera del texto.

En el presente caso, se evidencia que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada en favor del menor de edad ÁNGEL COLMENARES SANTANA, aprobada por el Juzgado Cuarto (04) de Familia de esta Ciudad bajo el radicado No. 1100131000420150049100, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

En virtud de lo expuesto y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,

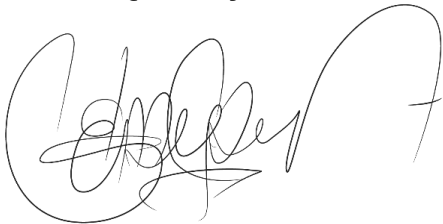
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Cuarto (04) de Familia de **Bogotá D.C.**

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 28 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--